



RV: Generación de Tutela en línea No 3271925

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 27/10/2025 16:16

Para Juzgado 10 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC john0626@hotmail.com <john0626@hotmail.com>

📎 1 archivo adjunto (365 KB)

TUT32657 JUZG 10 CTO LAB - JCSG.pdf;

ASIGNACIÓN REPARTO SECUENCIA : TUT32657 JUZG 10 CTO LAB - JCSG



Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS FUERON APORTADOS POR EL SOLICITANTE AL DILIGENCIAR LOS DATOS EN EL APLICATIVO

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, con base en los datos suministrados por el usuario.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.



Al Sr. (a). Juez (a):
De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio, se adjunta el Acta de Reparto respectiva.



Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):
Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado asignado.

Atentamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

GRUPO DE REPARTO

Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y
Laborales



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de octubre de 2025 2:06 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; john0626@hotmail.com <john0626@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3271925

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3271925

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOHN CARLO BUITRAGO BURGOS Identificado con documento: 79406684

Correo Electrónico Accionante : john0626@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (A):

JUZGADO DE REPARTO.

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JOHN CARLO BUITRAGO BURGOS**

ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE.**

John Carlo Buitrago Burgos identificado con número de cedula No. 79.406.684 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Libre, para proteger el derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, por cuanto vengo participando en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con la siguiente nomenclatura:

Número de OPEC: 210145
Grado: 6
Nivel: Profesional.
Código: 222.
Denominación: Profesional Especializado.

Observo que dentro del documento administrativo Nro. de Reclamación SIMO 1139844333, del 3 de octubre del 2025, a las 2:56 pm, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador de la convocatoria, Universidad Libre, por la cual da respuesta a mi reclamación que presenté el 19 de agosto del 2025 y el 9 de septiembre del 2025, por los resultados generados en las pruebas escritas, como aspirante del Proceso de Selección Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la respuesta dada por la Universidad Libre en el interrogante No 30 de las pruebas funcionales, no se ajusta a los procedimientos establecidos por la ley, para la cesión de administración y manejo de un bien público:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Libre en su respuesta al interrogante No 30, omite un aspecto clave: En derecho administrativo, la cesión de administración y manejo de un bien público (como un parque) no implica la transferencia de la titularidad del dominio. El ente territorial (distrito o localidad) sigue siendo el propietario y tiene la potestad de regular su uso.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, señor juez ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la comisión y la tutela o de su presentación según

considere el juez se publique en la web de la CNSC el auto emisario de esta acción para efectos de dar a conocer la misma, a quien eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas

Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó:

*"(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. **Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)**" (Negrilla fuera de texto)*

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Sentencia T-682/16.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no

son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS – Convocatoria como ley del concurso:

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

“(…)

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos¹. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, si la mayoría demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener².

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”³

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la

¹ T-946 de 2009.

² Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

³ T-315 de 1998.

autoridad o el particular, cuando asume este carácter⁴. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable⁵.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber:

i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión⁶. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)”
“(...)”

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera⁷. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes⁸. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁹.

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse¹⁰. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite

⁴ Artículo 4º de la Ley 393 de 1997.

⁵ Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

⁶ C-1194 de 2001.

⁷ T-090 de 2013.

⁸ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009.

⁹ SU 446 de 2011.

¹⁰ C-588 de 2009.

del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa¹¹.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU- 913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicable y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido¹².

(...)”

Se invoca señor Juez Constitucional, que se haga uso de las Facultades extra y ultra petita en el trámite de la presente tutela.

Sustento: T 104/2018

(..)

“4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó: “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló: “En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente

¹¹ T-090 de 2013.

¹² T-090 de 2013.

en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

5. La condición más beneficiosa

5.1. La condición más beneficiosa es un principio que se extrae de la misma Constitución Política (artículo 53) al señalar que al interpretar leyes laborales se deben tener en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa ya que a través de estos, es posible materializar la igualdad entre trabajadores y empleadores”

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: (i) mérito; (ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso; (iii) publicidad; (iv) transparencia; (v) especialización de los órganos técnicos; (vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos; (vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y (viii) eficacia en los procesos de selección; y, (ix) eficiencia en los procesos de selección.

De igual manera, los concursos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, tal y como así está previsto en la Ley 909 de 2004; y asimismo, deberán surtir las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba, los cuales también prevé la citada ley.

En este orden de ideas, al presentarse una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos la Corte declarará inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.

De igual manera el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente; Susana Buitrago Valencia Bogotá D.C. seis (6) de mayo de 2010, rad 52001 23 31 000 2010 00021 01 Actor: Inés Lorena Varela Chamorro, demandado Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otro manifiesto:

“...En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos actos de trámite procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demanda...”

III. HECHOS.

1. El suscrito aporto la documentación en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO realizando la respectiva inscripción.
2. En los resultados de la verificación de requisitos mínimos del proceso, fui ADMITIDO.
3. Asistí a la hora y fecha (13 de julio del 2025) establecida para presentar las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales.
4. La CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados de las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales en los cuales, Funcionales obtuve 64.06 puntos de 65,00 requeridos; lo que genera **NO CONTINUAR EN EL CONCURSO**.
5. Que conforme el Acuerdo de la convocatoria, realicé reclamación el 19 de agosto del 2023, solicité:
 - 5.1. Acceso a: cuadernillo de las preguntas de las competencias comportamentales y funcionales que me entregaron el día del examen; La hoja de mi respuesta correspondiente a las Competencias Comportamentales y Competencias Funcionales y La hoja de respuestas correctas de la CNSC de las competencias Comportamentales y funcionales evaluadas.
6. Que a través de la plataforma SIMO me comunican la citación para el 7 de septiembre del 2025, para el acceso al material de aplicación de pruebas escritas.
7. El 07 de septiembre del 2025, se tuvo absceso al cuadernillo de las preguntas de las competencias funcionales y a las hojas de las respectivas respuestas, tanto de la CNSC como la mía.
 - 7.1. Ese día tuve que firmar, un documento de reserva y confidencialidad o de lo contrario no tenía acceso al cuadernillo de preguntas ni a las hojas de las respuestas.
8. Que luego de acceder al cuadernillo en la fecha y hora señalada por la Universidad Libre - Operador de la Convocatoria, realice el 9 de septiembre del 2025, el complemento a la reclamación inicial.
9. **Contexto del interrogante No 30: Un particular solicita ante la autoridad distrital la autorización para realizar una actividad en un parque de la localidad norte de la ciudad. Por otra parte, el peticionario requiere que se le indique si debe tramitar algún permiso, para llevar a cabo una actividad en un bien público donde se le otorgó la administración y manejo.**

30. A fin de establecer la competencia para tramitar el permiso de uso de un bien público cuyo mantenimiento es ejercido por un sujeto distinto al ente territorial, corresponde al funcionario:

B. Señalar que el ciudadano debe gestionar el permiso ante la entidad competente que tiene la jurisdicción sobre el bien (**John Carlo**).

C. Comunicar que por efectos de la cesión del manejo del bien es improcedente tramitar algún permiso adicional (**CNSC – Universidad Libre**).
10. El 9 de septiembre del 2025, presenté los siguientes argumentos jurídicos que validan la opción **B** como correcta:

(...)

 - La opción B, señala que el ciudadano debe tramitar un permiso ante la entidad competente. Esto es adecuado, porque aunque tenga la administración del bien, el uso específico (especialmente si altera su destino o afecta el dominio público) puede requerir autorización adicional del titular del bien (el ente territorial). La cesión de manejo no necesariamente incluye todos los usos posibles.
 - La opción C, Indica que, debido a la cesión del manejo, no es necesario tramitar un permiso adicional. Esto podría ser válido solo si el contrato de cesión otorga facultades amplias para realizar dicha actividad sin requerir autorización previa. Sin embargo, en general, el dominio público sigue siendo del Estado, y usos que excedan lo pactado en la cesión deben requerir permiso.

Ambas opciones son plausibles y contradictorias, lo que permite evaluar el conocimiento del sustentante sobre la materia. Corresponden a la pregunta porque abordan el núcleo del problema: si la cesión de manejo exime o no de obtener un permiso adicional.

- En derecho administrativo, la cesión de administración y manejo de un bien público (como un parque) no implica la transferencia de la titularidad del dominio. El ente territorial (distrito o localidad) sigue siendo el propietario y tiene la potestad de regular su uso.
- Si el particular (cesionario) quiere realizar una actividad que no está contemplada en el contrato de cesión, o que podría afectar el bien o su destino público, generalmente requiere autorización expresa de la entidad competente (el titular del bien).
- **La opción B** es la más correcta en la mayoría de órdenes jurídicos: el funcionario debe señalar que el ciudadano debe requerir un permiso ante la entidad competente (el distrito o la localidad, según las normas de competencia). La cesión no necesariamente cubre todos los usos posibles.
- **La opción C** es incorrecta, salvo que el contrato de cesión expresamente autorice ese tipo de actividades sin permiso adicional

11. Se procede a extraer los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, conducentes a desvirtuar mis razones fácticas por la cual escojo de manera inequívoca la opción **B** como única y verdadera respuesta que responde el interrogante No 30.

(...)

La opción **C** es correcta, porque la administración de mantenimiento, aprovechamiento del espacio público, puede ser otorgado a particulares, que podrán realizar actividades sin necesidad de tramitar el permiso, así como lo establece el artículo 40. Espacio público. De la ley 2079 de 2021, modifíquese el artículo 7° de la ley 9ª de 1989, el cual quedará así: “artículo 7°. Los concejos municipales y distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión. Así mismo, el alcalde municipal o distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica. Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el capítulo xvi de la ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la constitución. Parágrafo 2°. Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado no requerirá la obtención de licencia de ocupación e intervención.

es incorrecta la opción B.

porque el administrador de un bien público es el responsable de su manejo y disposición, lo que posibilita que se haga uso de dicho bien sin requerir un permiso adicional ante el organismo que lo cedió para su gestión, por tanto es improcedente que se tramite un permiso que ya le fue concedido. Lo anterior de acuerdo con el artículo 40. Espacio público. De la ley 2079 de 2021, modifíquese el artículo 7° de la ley 9ª de 1989, el cual quedará así: “artículo 7°. Los concejos municipales y distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender,

desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión. (...) los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público (...). Parágrafo 2°. Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado no requerirá la obtención de licencia de ocupación e intervención". Por lo anterior esta opción de respuesta da respuesta errada a lo solicitado en el enunciado (...)

12. Mis argumentos están fundamentados en la normatividad colombiana, artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Su titularidad permanece en cabeza del ente territorial, incluso cuando su administración se haya cedido a un tercero. A continuación, se explican las razones:
 - 12.1. La **cesión de administración y manejo** no implica la transferencia de la competencia sobre el bien ni la exención de los permisos o autorizaciones que correspondan al ente territorial.
 - 12.2. El ente territorial sigue siendo el titular del dominio público.
 - 12.3. Cualquier uso especial o diferente al ordinario requiere autorización del titular del bien.
 - 12.4. Cuando el ente territorial entrega la administración y manejo de un bien de uso público a un tercero (particular o entidad), lo hace mediante un acto o contrato administrativo (p. ej., un convenio, contrato de concesión o comodato administrativo).
 - 12.5. Dicha cesión otorga facultades limitadas:
 - 12.5.1. Mantenimiento, conservación, gestión operativa.
 - 12.5.2. Eventualmente, aprovechamiento económico según las condiciones del acto de cesión.
 - 12.5.3. No implica una transferencia del poder de regulación o autorización de usos no previstos.
 - 12.6. **Interpretación correcta del Parágrafo 2º del art. 7º (Ley 9ª mod. Ley 2079/2021):** El parágrafo 2º dice: "Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado no requerirá la obtención de licencia de ocupación e intervención"
 - 12.6.1. Esta norma exime al administrador o tercero de tramitar licencias urbanísticas de ocupación e intervención ante curadores o autoridades urbanísticas.
 - 12.6.2. No lo autoriza automáticamente para realizar cualquier actividad o uso especial, sino que limita el requisito a la licencia urbanística.
 - 12.6.3. La norma no elimina la competencia del ente territorial para autorizar actividades no incluidas en el acto de cesión o que afecten el uso general del bien.
 - 12.6.4. Si la actividad que pretende el particular ya está prevista en el acto de cesión, no requiere permiso adicional.
 - 12.6.5. Si la actividad no está expresamente autorizada en el acto o contrato de cesión → Debe solicitar permiso a la entidad competente.
 - 12.6.6. El funcionario no puede presumir que la cesión cubre toda clase de actividades.
 - 12.7. La interpretación amplia de la Universidad Libre desconoce el principio de especialidad y el control del dominio público que sigue ejerciendo el ente territorial.
 - 12.7.1. El artículo 40 de la Ley 2079 de 2021 no elimina la competencia del ente territorial sobre el bien de uso público.

- 12.7.2. La exención del párrafo 2° se limita a licencias urbanísticas, no a autorizaciones administrativas de uso.
 - 12.7.3. La cesión de administración no equivale a la autorización para alterar o destinar el bien a un uso distinto.
 - 12.7.4. En aplicación de los principios de competencia, legalidad y conservación del dominio público, el funcionario debe indicar que el particular tramite el permiso ante la entidad competente.
 - 12.7.5. Calificar como correcta la opción C desconoce el principio de legalidad, el dominio público del ente territorial y la jurisprudencia administrativa que limita las facultades del cesionario del bien de uso público.
13. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre al calificar erróneamente mi respuesta como incorrecta del interrogante No 30 (cuando en realidad es correcta) me descalifica del Proceso de Selección Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – OPEC No 210145, conculcando mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.
- 13.1. El artículo 40 numeral 7 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme al principio de mérito.
 - 13.2. Si el operador – Universidad Libre del concurso califica erróneamente mi respuesta dada en el interrogante No 30, impidiendo que obtenga el puntaje real que me corresponde, vulnera directamente mi derecho de acceso al servicio público.
 - 13.3. La Sentencia T-825 de 2008, señala que la incorrecta evaluación de pruebas de mérito vulnera el derecho de acceso a cargos públicos y el principio de mérito.
 - 13.4. En la misma línea la Sentencia SU-446 de 2011, preceptúa que el mérito debe prevalecer sobre cualquier error u omisión administrativa en los concursos.
 - 13.5. Calificar como incorrecta una respuesta que es jurídicamente la más adecuada según la ley y la jurisprudencia atenta contra el principio de selección objetiva por mérito.
 - 13.6. El operador del concurso debe garantizar que las pruebas evalúen conocimientos reales y jurídicamente válidos, no interpretaciones erróneas de la norma.
14. La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela procede contra actuaciones de operadores de concursos cuando hay errores evidentes de valoración técnica o jurídica que afectan los resultados (T-825/08, T-263/17, T-447/20).
15. La Universidad Libre, como operador del concurso, al mantener su postura de no reconocer mi respuesta como correcta (opción B) del interrogante No 30, está vulnerando mis derechos fundamentales a:
- 15.1. Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.),
 - 15.2. Derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 C.P.),
 - 15.3. Principio constitucional del mérito (art. 125 C.P.).
- Porque la calificación errónea afecta directamente la objetividad, legalidad y equidad del concurso, privándome de la oportunidad de competir en igualdad de condiciones y de ser evaluado con base en criterios jurídicamente correctos.
16. Resulta evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, persistirán en su postura, sustentada en su posición dominante, lo que conllevaría a la prevalencia de sus argumentos. En tal virtud, solicito respetuosamente al Juez Constitucional que proceda a resolver la controversia suscitada en la interpretación normativa entre la Universidad Libre y mi persona, en mi calidad de aspirante al concurso.

17. A tal efecto, se requiere que el Juez realice un estudio exhaustivo de los argumentos expuestos tanto por mi parte como por la Universidad Libre, a fin de determinar, con base en el ordenamiento jurídico, a quién asiste la razón.
18. Asimismo, a fin de que el Juez Constitucional cuente con los elementos necesarios para un análisis integral del contexto en el que se enmarca el interrogante N° 30, solicitar a la CNSC y a la Universidad Libre que remitan a su despacho:
 - 18.1. El contexto (Caso) taxativo aplicable.
 - 18.2. Enunciado taxativo del interrogante No 30.
 - 18.3. Las tres (3) opciones de respuesta.
19. En subsidio y en caso de considerarlo procedente, propongo respetuosamente al Juez Constitucional que, como segunda opción, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, emita un concepto técnico – jurídico vinculante sobre la validez de la pregunta y su respuesta con el fin de dirimir la controversia interpretativa planteada entre la Universidad Libre y mi persona.

IV. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica previstos en la Constitución Nacional, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE:

- Validar la pregunta No 30 a mi favor, hacer los reajustes en mi calificación y por ende, se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 210145, que optaron por otras opciones.
- Que se corrija la clave de respuesta del interrogante No 30, reconociendo como correcta la opción B, y se ajuste mi puntaje en consecuencia
- Cambiar en la Plataforma del SIMO mi estado de NO CONTINUA EN EL PROCESO a CONTINUA EN EL PROCESO.
- Proceder a hacer la evaluación de mis competencias Comportamentales.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE hacer llegar a su despacho la transcripción taxativa del cuadernillo, el caso – enunciado del interrogante No 30 y las tres (3) opciones de respuesta, para que proceda SU SEÑORÍA hacer la lectura completa y análisis confiables, de la situación que se plantea en el interrogante No 30.

CUARTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, señor juez ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la comisión y la tutela o de su presentación según considere el juez se publique en la web de la CNSC el auto emisario de esta acción para efectos de dar a conocer la misma, a quien eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta demanda.

QUINTO: En subsidio y en caso de considerarlo procedente, propongo respetuosamente al Juez Constitucional que, como segunda opción, ordenar a la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, emita un concepto técnico – jurídico vinculante sobre la validez de la pregunta y su

respuesta con el fin de dirimir la controversia interpretativa planteada entre la Universidad Libre y mi persona.

SEXTO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido (a) constitucionalmente y en pro de la defensa de mi derecho fundamental no alegado, solicito al señor (a) Juez, el amparo y protección del mismo, si llegase a establecer en mí tutela, situaciones fácticas que evidencie la vulneración de un derecho fundamental.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia Cédula de Ciudadanía John Carlo Buitrago Burgos (Folio 1).
2. Mi documento complemento a la reclamación (9 de septiembre del 2025) como aspirante del Proceso de Selección Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU., presentada el 19 de agosto del 2023 en la plataforma del SIMO (Folio 2 a 6).
3. Respuesta dada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, documento administrativo Nro. de Reclamación SIMO 1139844333, del 3 de octubre del 2025 (Folio 7 a 22).

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones al correo electrónico john0626@hotmail.com y en la dirección Carrera 46 A No. 187-65, Interior 8, Apartamento 402 Mirándela 11 – Bogotá.

La accionada: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700. Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE. juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,


JOHN CARLO BUITRAGO BURGOS
C.C. No. 79.406.684

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.406.684**

BUITRAGO BURGOS

APELLIDOS

JOHN CARLO

NOMBRES

John Carlo Buitrago Burgos

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUN-1967**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

12-JUL-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-4600100-00131663-M-0079406684-20081126 0006953843A 1 8170007341

SECRETARIA NACIONAL DE ESTADISTICA

Yopal, Septiembre 9 de 2025

Señores
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC)
Universidad Libre.**

Referencia: **Complemento a la reclamación como aspirante del Proceso de Selección Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, presentada el 19 de agosto del 2023 en la plataforma del SIMO**

Número de OPEC: 210145
Grado: 6
Nivel: Profesional.
Código: 222.
Denominación: Profesional Especializado

El 07 de septiembre del 2025, se tuvo absceso al cuadernillo de las preguntas de las competencias funcionales y a las hojas de las respectivas respuestas, tanto de la CNSC como la mía:

Tipo de prueba	Resultados
Competencias Funcionales	64.06

También tuve que firmar, ese día un documento de reserva y confidencialidad o de lo contrario no tenía acceso al cuadernillo de preguntas funcionales ni a las hojas de las respuestas.

En la revisión de los documentos se pudo establecer mis preguntas acertadas, mis desaciertos y las preguntas eliminadas por la Universidad Libre:

PRUEBAS FUNCIONALES			
ÁREA	PREGUNTA	CNSC	JOHN CARLO
FUNCIONAL GENERAL	1	B	B
	2	C	B
	3	C	B
	4	C	B
	5	B	C
	6	A	A
	7	A	A
	8	C	A
	9	B	B
	10	A	B
	11	C	B
	12	B	A
	13	B	B
	14	C	C
	15	C	C
	16	B	B

PRUEBAS FUNCIONALES			
ÁREA	PREGUNTA	CNSC	JOHN CARLO
	17	A	B
	18	B	B
FUNCIONAL ESPECIFICA	19	B	B
	20	C	A
	21	C	A
	22	B	B
	23	C	A
	24	A	C
	25	B	B
	26	ELIMINADO	C
	27	A	B
	28	C	C
	29	C	A
	30	C	B
	31	B	B
	32	A	A
	33	C	C
	34	ELIMINADO	B
	35	C	C
	36	A	A
	37	A	A
	38	C	C
	39	C	C
	40	A	A
	41	C	C
	42	C	C
	43	A	A
	44	A	C
	45	A	C
	46	B	B
	47	C	C
	48	B	C
	49	B	B
	50	C	C
	51	C	C
	52	B	B
	53	B	C
	54	A	A
	55	C	C
	56	C	C
	57	B	A
	58	B	B
	59	B	B
	60	C	B
	61	B	B
62	B	B	
63	A	A	
64	B	B	
65	B	B	

PRUEBAS FUNCIONALES			
ÁREA	PREGUNTA	CNSC	JOHN CARLO
	66	A	B

CASO:

Un particular solicita ante la autoridad distrital la autorización para realizar una actividad en un parque de la localidad norte de la ciudad. Por otra parte, el peticionario requiere que se le indique si debe tramitar algún permiso, para llevar a cabo una actividad en un bien público donde se le otorgó la administración y manejo.

30. A fin de establecer la competencia para tramitar el permiso de uso de un bien público cuyo mantenimiento es ejercido por un sujeto distinto al ente territorial, corresponde al funcionario:

B. Señalar que el ciudadano debe gestionar el permiso ante la entidad competente que tiene la jurisdicción sobre el bien (**John Carlo**).

C. Comunicar que por efectos de la cesión del manejo del bien es improcedente tramitar algún permiso adicional (**CNSC – Universidad Libre**).

ANÁLISIS:

- La opción B, señala que el ciudadano debe tramitar un permiso ante la entidad competente. Esto es adecuado, porque aunque tenga la administración del bien, el uso específico (especialmente si altera su destino o afecta el dominio público) puede requerir autorización adicional del titular del bien (el ente territorial). La cesión de manejo no necesariamente incluye todos los usos posibles.
- La opción C, Indica que, debido a la cesión del manejo, no es necesario tramitar un permiso adicional. Esto podría ser válido solo si el contrato de cesión otorga facultades amplias para realizar dicha actividad sin requerir autorización previa. Sin embargo, en general, el dominio público sigue siendo del Estado, y usos que excedan lo pactado en la cesión deben requerir permiso.

Ambas opciones son plausibles y contradictorias, lo que permite evaluar el conocimiento del sustentante sobre la materia. Corresponden a la pregunta porque abordan el núcleo del problema: si la cesión de manejo exime o no de obtener un permiso adicional.

- En derecho administrativo, la cesión de administración y manejo de un bien público (como un parque) no implica la transferencia de la titularidad del dominio. El ente territorial (distrito o localidad) sigue siendo el propietario y tiene la potestad de regular su uso.
- Si el particular (cesionario) quiere realizar una actividad que no está contemplada en el contrato de cesión, o que podría afectar el bien o su destino público, generalmente requiere autorización expresa de la entidad competente (el titular del bien).
- **La opción B** es la más correcta en la mayoría de órdenes jurídicos: el funcionario debe señalar que el ciudadano debe requerir un permiso ante la entidad competente (el distrito o la localidad, según las normas de competencia). La cesión no necesariamente cubre todos los usos posibles.
- **La opción C es incorrecta**, salvo que el contrato de cesión expresamente autorice ese tipo de actividades sin permiso adicional.

CASO:

En la Entidad encargada del ordenamiento territorial se radicó un derecho de petición, expone caso de una constructora que obtuvo una licencia de urbanismo y construcción y pasados los años NO ha cancelado las zonas de cesión. Este radica nuevamente la solicitud de licencia para un proyecto a desarrollarse en otro predio que también requiere zonas de cesión...El jefe delega a un funcionario para que responda las inquietudes y evalúe la viabilidad de una solicitud de suspensión de los

términos de revisión de la nueva licencia. Esta solicitud de suspensión se plantea porque la constructora omitió el trámite de asignación catastral, al anexar al expediente el certificado del predio de mayor extensión, mas no el de todos los lotes involucrados.

44. Con el fin de dar claridad al usuario sobre la posibilidad de solicitar la suspensión de términos dentro del trámite iniciado, al funcionario encargado le corresponde:

A. Notificar que el proceso se rige por las normas aplicables que prevén la figura del silencio positivo (**CNSC-Universidad Libre**).

C. Anunciar que, para evaluar la viabilidad de la suspensión, debe oficiar al curador urbano para solicitar concepto sobre su procedencia, fundamentado en la necesidad de subsanar la omisión (**John Carlo**).

ANÁLISIS:

- La opción A, habla sobre "silencio positivo" (figura por la cual, si la administración no responde en tiempo, se entiende aprobado). No corresponde a la pregunta, porque la consulta es sobre suspensión de términos (no sobre silencio administrativo). La suspensión de términos es un mecanismo para detener el conteo del plazo y subsanar fallas, mientras el silencio positivo es una ficción jurídica de aprobación por inactividad. Son instituciones diferentes.
- La opción C, sugiere oficiar al curador urbano para ver la viabilidad de otorgar la suspensión indicando que es para subsanar. **Sí corresponde**, porque en muchos marcos normativos (leyes de procedimiento administrativo) la suspensión de términos para subsanación debe ser evaluada por la autoridad competente (en este caso, posiblemente el curador urbano o quien lleve el trámite).

La opción **C** corresponde a lo preguntado (suspensión para subsanar), pero la opción A no corresponde (se desvía hacia el silencio positivo). Por tanto, la opción la A es irrelevante, pero la **C** sí aborda el tema.

45. Para responder al solicitante sobre el documento omitido en la radicación de la licencia y dentro del plazo establecido, el funcionario debe:

A. Verificar que el proceso puede continuar, ya que se presentaron los documentos requeridos para la gestión (**CNSC-Universidad Libre**).

C. Comprobar que es viable complementar la radicación inicial anexando el documento faltante para dar cumplimiento a la normativa (**John Carlo**).

ANÁLISIS:

- La opción A, afirma que el proceso debe continuar porque se radicaron los documentos requeridos. Esto es incorrecto, porque falta un documento (asignación catastral). En procedimientos administrativos, la falta de documentos esenciales, implica que la solicitud está incompleta y no puede proseguir hasta subsanarse.
- La opción C, propone "dar alcance al radicado inicial" (es decir, complementar la solicitud) anexando el documento faltante. Esto sí corresponde, ya que las normas de procedimiento administrativo (como la Ley 1437 de 2011 en Colombia) permiten subsanar fallas en la solicitud dentro del plazo, siempre que no sean esenciales o se puedan corregir sin afectar el trámite. La asignación catastral es un documento importante, pero a menudo es subsanable.

La opción **C** **corresponde a lo preguntado** (subsanación del documento omitido), mientras la opción **A** es incorrecta en fondo (no se pueden ignorar documentos faltantes).

CASO:

Una entidad pública planea construir su sede principal y designa a un funcionario para que apoye las etapas de gestión contractual del proyecto, el cual se desarrollará mediante un proceso de selección de participación abierta. El funcionario deberá apoyar en la elaboración de los términos de referencia y verificar la modalidad de selección más adecuada para contratar.

53. Para definir los aspectos clave durante la etapa de preparación del proceso de contratación para la ejecución del proyecto, al funcionario le corresponde:

B. Verificar el cumplimiento de la evaluación que determine las obligaciones de la propuesta y convertirla en un proyecto concreto.

C. Validar los resultados técnicos, como financieros con el fin de establecer balance de cuentas e incluirlos en el proyecto.

ANÁLISIS:

- En el contexto, el funcionario debe apoyar en la elaboración de términos de referencia y verificar la modalidad de selección. Esto sugiere que la "primera etapa" es la precontractual o de preparación del proceso de contratación.
- La opción B, habla de "verificar el cumplimiento de la evaluación que determine las obligaciones de la propuesta y convertirla en un proyecto concreto". Esto suena más a una etapa posterior, como la evaluación de propuestas o incluso la ejecución contractual. No corresponde a la primera etapa (elaboración de términos de referencia y definición de modalidad).
- La opción C, propone "validar los resultados técnicos y financieros para establecer balance de cuentas e incluirlos en el proyecto". Esto parece referirse a un análisis de viabilidad o estudios previos, **que sí podría ser parte de la etapa de preparación**. Sin embargo, no es típico en esta fase establecer balance de cuentas, más bien se hacen estudios de costos y viabilidad.

Ninguna de las opciones se refiere directamente a las actividades clave de la primera etapa mencionadas en el caso: elaboración de términos de referencia y verificación de la modalidad de selección. Por consiguiente la opción B es incorrecta: "convertir la propuesta en un proyecto concreto" no es una actividad de la primera etapa; eso sería después de la adjudicación y la opción C podría relacionarse con validaciones técnicas y financieras, pero no se trata de "establecer balance de cuentas", sino de estimar costos y recursos.

Conclusión, la opción que más se aproxima al contexto de las actividades clave de la primera etapa es la C.

De acuerdo a lo expuesto, solicito a la Universidad Libre y a la CNSC, la validación a mi favor de las preguntas Nos 30, 44, 45 y 53.


JOHN CARLO BUITRAGO BURGOS
C.C. No. 79.406684 de Bogotá

Bogotá D.C., octubre de 2025.

Aspirante

JOHN CARLO BUITRAGO BURGOS

Inscripción: 864021311

Cédula: 79406684

Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 – Distrito Capital 6

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1139844333

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559- Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024, cuyo objeto es: *“Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa “Distrito Capital 6”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, vacantes distribuidas en las modalidades de Ascenso y Abierto, que permitan proveerse de manera definitiva en las entidades del Distrito Capital de la Administración Pública, que participan en el Proceso”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba Escrita, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559 y sus respectivos Anexos, el pasado 15 de agosto de 2025, se publicaron los resultados preliminares de Pruebas Escritas; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del día 19 de agosto de 2025 y las 23:59 horas del día 25 de agosto de 2025.**

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través de aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Solicitud acceso a las pruebas escritas como aspirante del Proceso de Selección Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU”

“Yopal, Agosto 19 de 2025 Señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Universidad Libre.”

Adicionalmente, usted presento un documento donde manifiesta:

“Por consiguiente, haciendo uso del derecho de reclamación que me asiste, según los términos establecidos en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del proceso de selección, y en aras de tener todos los elementos de juicio para hacer mi correcta reclamación, me permito solicitarle a la CNSC y a la Universidad Libre, tener acceso a la siguiente documentación: El cuadernillo de las preguntas de las competencias comportamentales y funcionales que me entregaron el día del examen, 13 de julio del 2025. La hoja de mi respuesta correspondiente a las Competencias Comportamentales y Competencias Funcionales. La hoja de respuestas correctas de la CNSC de las competencias Comportamentales y funcionales evaluadas. de la CNSC de las competencias Comportamentales y funcionales evaluadas.”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que a usted se le citó a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas; la cual se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2025 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“(…) CASO: Un particular solicita ante la autoridad distrital la autorización para realizar una actividad en un parque de la localidad norte de la ciudad. Por otra parte, el peticionario requiere

que se le indique si debe tramitar algún permiso, para llevar a cabo una actividad en un bien público donde se le otorgó la administración y manejo. 30. A fin de establecer la competencia para tramitar el permiso de uso de un bien público cuyo mantenimiento es ejercido por un sujeto distinto al ente territorial, corresponde al funcionario: B. Señalar que el ciudadano debe gestionar el permiso ante la entidad competente que tiene la jurisdicción sobre el bien (John Carlo). (...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Antes que nada, frente a su inconformidad relacionada con "(...) La hoja de respuestas correctas (...)", nos permitimos informar que, para atender su solicitud sobre las respuestas correctas de las preguntas, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional Escrita	1	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	2	C	B	ERROR
Funcional Escrita	3	C	B	ERROR
Funcional Escrita	4	C	B	ERROR
Funcional Escrita	5	B	C	ERROR
Funcional Escrita	6	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	7	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	8	C	A	ERROR
Funcional Escrita	9	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	10	A	B	ERROR
Funcional Escrita	11	C	B	ERROR
Funcional Escrita	12	B	A	ERROR
Funcional Escrita	13	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	14	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	15	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	16	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	17	A	B	ERROR
Funcional Escrita	18	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	19	B	B	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional Escrita	20	C	A	ERROR
Funcional Escrita	21	C	A	ERROR
Funcional Escrita	22	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	23	C	A	ERROR
Funcional Escrita	24	A	C	ERROR
Funcional Escrita	25	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	26	ELIMINADO	C	ELIMINADO
Funcional Escrita	27	A	B	ERROR
Funcional Escrita	28	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	29	C	A	ERROR
Funcional Escrita	30	C	B	ERROR
Funcional Escrita	31	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	32	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	33	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	34	ELIMINADO	B	ELIMINADO
Funcional Escrita	35	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	36	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	37	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	38	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	39	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	40	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	41	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	42	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	43	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	44	A	C	ERROR
Funcional Escrita	45	A	C	ERROR
Funcional Escrita	46	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	47	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	48	B	C	ERROR
Funcional Escrita	49	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	50	C	C	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Funcional Escrita	51	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	52	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	53	B	C	ERROR
Funcional Escrita	54	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	55	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	56	C	C	ACIERTO
Funcional Escrita	57	B	A	ERROR
Funcional Escrita	58	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	59	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	60	C	B	ERROR
Funcional Escrita	61	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	62	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	63	A	A	ACIERTO
Funcional Escrita	64	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	65	B	B	ACIERTO
Funcional Escrita	66	A	B	ERROR

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que esto significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis psicométrico realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

2. Adicionalmente, para atender su “(...) solicito a la Universidad Libre y a la CNSC, la validación a mi favor de las preguntas Nos 30, 44, 45 y 53. (...)”, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
30	C	Es correcta, porque la administración de mantenimiento,	B	Es incorrecta, porque el administrador de un bien público es el responsable de su manejo y

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>aprovechamiento del espacio público, puede ser otorgado a particulares, que podrán realizar actividades sin necesidad de tramitar el permiso, así como lo establece el artículo 40. Espacio público. De la ley 2079 de 2021, modifíquese el artículo 7° de la ley 9ª de 1989, el cual quedará así: “artículo 7°. Los concejos municipales y distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión. Así mismo, el alcalde municipal o distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica. Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y</p>		<p>disposición, lo que posibilita que se haga uso de dicho bien sin requerir un permiso adicional ante el organismo que lo cedió para su gestión, por tanto es improcedente que se tramite un permiso que ya le fue concedido. Lo anterior de acuerdo con el artículo 40. Espacio público. De la ley 2079 de 2021, modifíquese el artículo 7° de la ley 9ª de 1989, el cual quedará así: “artículo 7°. Los concejos municipales y distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión. (...) los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el capítulo xvi de la ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la constitución. Parágrafo 2°. Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado no requerirá la obtención de licencia de ocupación e intervención". Por lo anterior esta opción de respuesta da respuesta a lo solicitado en el enunciado.</p>		<p>los bienes de uso público (...). Parágrafo 2°. Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado no requerirá la obtención de licencia de ocupación e intervención". Por lo anterior esta opción de respuesta da respuesta errada a lo solicitado en el enunciado.</p>
44	A	<p>Es correcta, porque de conformidad con lo indicado en el decreto 1077 de 2015, se debe tener en cuenta en primera medida lo indicado artículo</p>	C	<p>Es incorrecta, porque de conformidad con lo indicado en el decreto 1077 de 2015, se debe tener en cuenta en primera medida lo indicado artículo</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>2.2.6.1.2.3.1. En cuanto a la suspensión de los términos de revisión de una licencia, y sobre el término para resolver las solicitudes de licencias: que indica que inicialmente las autoridades urbanísticas a cargo de la expedición de licencias, y los trámites en general respecto a estas, cuentan con cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias, que podrá ser prorrogado hasta por la mitad del término inicial si el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameritan. No obstante, es preciso destacar que la norma es clara al referir las oportunidades de suspensión de términos ante la ocurrencia de algunos eventos en específico, así: · una vez efectuada la revisión de la solicitud por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del mismo decreto, se levantará por una sola</p>		<p>2.2.6.1.2.3.1. En cuanto a la suspensión de los términos de revisión de una licencia, y sobre el término para resolver las solicitudes de licencias: “término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>vez, "...si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud". En este caso el solicitante cuenta con treinta (30) días hábiles para radicar respuesta a dicha acta prorrogables por 15 días más, durante lo cual se suspenderán los términos para que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente se pronuncie. el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del decreto 1077 de 2015, señala: "información de otras autoridades. Las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite. No obstante, los curadores urbanos o las autoridades competentes para la expedición de licencias podrán solicitar a otras autoridades el aporte de información que</p>		<p>obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado (...)". Por lo anterior esta opción da respuesta errada a lo solicitado dado que las autoridades urbanísticas a cargo de la expedición de licencias, y los trámites en general respecto a estas, cuentan con cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>requieran para precisar los requisitos definidos por la reglamentación nacional, la cual deberá ser remitida en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación del requerimiento, lapso durante el cual se suspenderá el término que tiene la autoridad competente para decidir. En todo caso, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias deberá resolver la solicitud de licencia con la información disponible que sustente su actuación, dentro del término establecido en los artículos siguientes”. En el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del mismo decreto se indica que “cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 117 del presente decreto,</p>		<p>licencias, que podrá ser prorrogado hasta por la mitad del término inicial si el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameritan. No obstante, es preciso destacar que la norma es clara al referir las oportunidades de suspensión de términos ante la ocurrencia de algunos eventos en específico, dentro de los cuales no se encuentra el que el solicitante de la licencia requiera la suspensión de términos en la etapa de estudio de la licencia, para subsanar. Las normas nacionales en relación con el procedimiento de radicación estudio y expedición de licencias urbanísticas no contemplan otras suspensiones aplicables al trámite de licencias y en caso de no pronunciamiento en el término establecido para el efecto si prevé la configuración de un silencio administrativo positivo.</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia”. Por lo anterior esta opción da respuesta a lo solicitado, acorde con las normas nacionales en relación con el procedimiento de radicación estudio y expedición de licencias urbanísticas ya que estas no contemplan otras suspensiones aplicables al trámite de licencias y en caso de no pronunciamiento en el término establecido para el efecto si prevé la configuración de un silencio administrativo positivo.</p>		
45	A	<p>Es correcta, porque de conformidad con el numeral 7. Del artículo 99 de la ley 388 de 1997 y al artículo 191 del decreto ley 019 de 2012 las solicitudes de licencias urbanísticas se deberán radicar y resolver con los documentos que establezca la ley y el gobierno nacional. En</p>	C	<p>Es incorrecta, porque de conformidad con el numeral 7. Del artículo 99 de la ley 388 de 1997 y al artículo 191 del decreto ley 019 de 2012 las solicitudes de licencias urbanísticas se deberán radicar y resolver con los documentos que establezca la ley y el gobierno nacional. En</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>cumplimiento de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del decreto 1077 de 2015 el ministerio expidió la resolución 462 de 2017 en función de la cual se definieron los documentos requeridos para la radicación de las licencias urbanísticas. Dentro de los documentos establecidos para tal fin no se encuentra ninguno relacionado con la incorporación catastral de los predios. Por lo anterior, esta opción da respuesta a lo solicitado dado que al verificar los documentos establecidos para el trámite de licenciamiento no se encuentra ninguno relacionado con la incorporación catastral de los predios. En tal sentido no existe restricción para otorgar licencias sin que se haya realizado el trámite de asignación catastral.</p>		<p>cumplimiento de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del decreto 1077 de 2015 el ministerio expidió la resolución 462 de 2017 en función de la cual se definieron los documentos requeridos para la radicación de las licencias urbanísticas. Dentro de los documentos establecidos para tal fin no se encuentra ninguno relacionado con la incorporación catastral de los predios, por lo tanto, hasta que la curaduría o quien haga sus veces lo requiera artículo 2.2.6.1.2.2.4 del mismo decreto, se levantará por una sola vez, "...si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud". Por lo anterior, esta opción da respuesta errada a lo solicitado, dado que no es viable dar alcance al radicado para anexar el documento</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
53	B	<p>Es correcta, porque al verificar el cumplimiento de la evaluación que determina las obligaciones para convertir la propuesta en un proyecto concreto en la etapa precontractual, también conocida como fase precontractual, es el periodo antes de la formalización de un contrato; el objetivo es definir los términos y condiciones del futuro contrato. Lo anterior sustentado en el capítulo iv gestión contractual del manual unificado de contratación, supervisión e interventoría que establece, (...) "el proceso de gestión contractual se desarrolla en tres etapas, así: i) precontractual, ii) contractual y iii) postcontractual; a través del proceso de adquisición de bienes</p>	C	<p>faltante, porque al verificar los documentos establecidos para el trámite de licenciamiento no se encuentra ninguno relacionado con la incorporación catastral de los predios. En tal sentido no existe restricción para otorgar licencias sin que se haya realizado el trámite de asignación catastral.</p> <p>Es incorrecta, porque la verificación del cumplimiento de los resultados técnicos y financieros del contrato se realizan en la etapa post-contractual o de liquidación, en esta etapa se finiquita la relación contractual en los casos que aplique, lo anterior sustentado por el capítulo iv gestión contractual del manual unificado de contratación, supervisión e interventoría, establece: post-contractual o de liquidación "inicia una vez vencido el plazo de ejecución contractualmente previsto y en esta etapa se evalúan los resultados técnicos y financieros del contrato/convenio con el fin de establecer un balance de cuentas de las partes con el fin</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>y servicios publicado en aislamiento, que involucra de manera transversal a todas las dependencias y áreas del idrd. Estas etapas se detallan a continuación: etapa precontractual: comprende todas las actuaciones de carácter previo necesarias para iniciar el proceso de selección, en la cual se identifican dos fases: i) planeación y ii) convocatorias públicas y selección de contratistas. Esta etapa culmina con las gestiones adelantadas para el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. (...)" (pág. 35).</p>		<p>de declararse a paz y salvo y finiquitar la relación contractual en los casos que aplique. Comprende la liquidación de la relación contractual en cualquiera de sus modalidades y las obligaciones posteriores a la misma. Culmina con el cierre del expediente contractual, una vez vencen las vigencias de las garantías para la cobertura del riesgo que amparan el contrato." (pág. 35). Por lo tanto, lo correcto es verificar el cumplimiento de la evaluación que determina las obligaciones para convertir la propuesta en un proyecto concreto en la etapa precontractual. Lo anterior sustentado en el apartado anteriormente mencionado, que establece, (...) "el proceso de gestión contractual se desarrolla en tres etapas, así: i) precontractual, ii) contractual y iii) postcontractual; a través del proceso de adquisición de bienes y servicios publicado en aislamiento, que involucra de manera transversal a todas las</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				dependencias y áreas del idrd. Estas etapas se detallan a continuación: etapa precontractual: comprende todas las actuaciones de carácter previo necesarias para iniciar el proceso de selección, en la cual se identifican dos fases: i) planeación y ii) convocatorias públicas y selección de contratistas. Esta etapa culmina con las gestiones adelantadas para el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. “(...) (pág. 35).

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

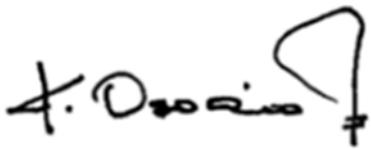
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el resultado publicado el día 15 de agosto de 2025. El cual, para su Prueba de **Competencias Funcionales** corresponden a: **64.06**. En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de **Competencias Comportamentales**, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que su

puntaje en la referida Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4.3 del numeral 4 del Anexo del acuerdo de Convocatoria.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



GUILLERMO OSORIO VACA

Coordinador General

Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Edith López

Supervisó: Mauricio Agualimpia Echavarría

Auditó: Monica Neira

Aprobó: Jhon Marcelo Moreno